

Rama Judicial del Poder Público



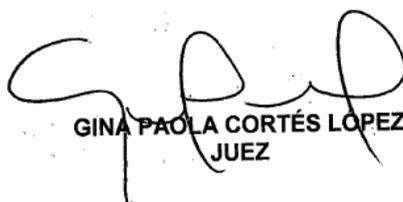
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00104 00

NIÉGUESE, por improcedente, el recurso de reposición en subsidiado de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo digital 186), contra Auto 13 de septiembre de 2023 notificado en estado virtual No. 151 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprueba las cuentas rendidas y en consecuencia ordena el archivo del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 379 del C.G.P. que reza “...el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. **Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.**” (Negrilla y subrayado propio).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00104 00

RESUELVE NULIDAD

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandante DIEGO MONTOYA GONZÁLEZ (archivo digital 187), dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas.

SUSTENTO DEL RECURSO

Solicita la declaratoria de nulidad concretamente *“declarar la nulidad de lo actuado., a partir del auto de obedézcse y cúmplase del 13 de marzo de 2023, incluyendo el auto expedido el 13 de septiembre de 2023 que ordenó el archivo del proceso de rendición de cuentas, y expedir en su reemplazo un Auto interlocutorio que declare la extemporaneidad de la rendición de cuentas presentadas el 15 de junio por la parte demandada”* invocando en su defensa el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 060 del 02 de octubre de 2023 los interesados permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que, el artículo 133 del C.G.P. enlista los casos en que procede alegar la nulidad, de la cual el apoderado del demandante enmarca su solicitud en el numeral segundo, que reza:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia..."

Revisada la actuación, se encuentra que en efeto el juzgado de segunda instancia en este proceso, confirmó la decisión de rendir cuentas, por ello en las providencias subsiguientes tal orden se mantuvo al punto, de ordenarse la rendición. De lo anterior dan cuenta las piezas procesales y en consecuencia ninguna actuación del proceso contravino la orden del superior funcional.

Ahora bien, si la queja radica en que la rendición de cuentas fue extemporánea, ello contradice el argumento central de desatención la orden del superior, pues acredita que hubo cumplimiento a lo ordenado, esto es, se rindieron cuentas; con ello es claro el argumento del incidentalista no se enmarca en la causal invocada.

No obstante se señala que lo que viene siendo extemporáneo, es su alegato denominado "extemporaneidad en la presentación de la rendición provocada de cuentas por parte del demandado", ya que dentro de la publicidad del Auto de fecha 15 de junio de 2023, ni dentro del Traslado virtual No. 038 de 16 de junio de 2023 (Archivos 154 y 156) por medio del cual se corrió traslado a la rendición provocadas de cuentas el afectado presentó reparo al respecto; en ese sentido y sin oposición alguna a las

cuentas presentadas, en derecho se aprobaron las mismas y se ordenó archivar el proceso al no existir sumas que reconocer en favor del demandante. Era ese el momento para recurrir la rendición y no hacer uso de la nulidad para revivir un término que concedido, venció en silencio.

En ese sentido y sin que se cumpliera con el presupuesto contemplado en la norma procesal, la nulidad será negada.

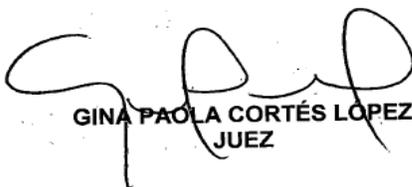
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandante DIEGO MONTOYA GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



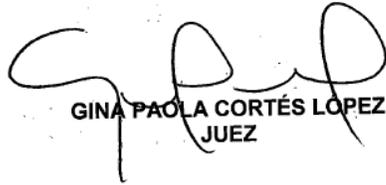
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00317 00

1. Acéptese la revocatoria del poder que hace la demandada Luz María Dorado Erazo al abogado Miguel Ángel Hernández Sanclemente conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00837 00

1. Agregar al plenario el certificado de tradición -incompleto- del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-366432, donde consta la inscripción de la demanda con las correcciones mencionadas.

Por lo anterior, se ORDENA la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme se determinó en el inciso 2º del numeral CUARTO del Auto admisorio de fecha 20 de junio de 2023.

Una vez fenecido el término precitado, vuelvan las diligencias a Despacho para proveer.

Notifíquese
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00811 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JOSÉ CLODIO MEDINA ARIZA CONTRA ANA ELENA HERRERA FRANCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 049	\$469.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 042	\$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 046	\$14.000
VALORTOTAL	\$497.000

Santiago de Cali, enero 16 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00811 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del BANCO W y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ANA ELENA HERRERA FRANCO identificada con la cédula de ciudadanía No.31568075, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1018 del 18 de mayo de 2023 y 119 del 27 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00230 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el apoderado del demandado contra el numeral PRIMERO del Auto 17 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 169 del 18 de octubre de 2023, por medio del cual se niega por improcedente, la apelación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que negó la nulidad por indebida notificación, al ser la naturaleza del proceso, uno de única instancia, lo anterior con fundamento en el numeral 1º artículo 17 C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con esa determinación, la parte demandada formuló recurso de reposición en subsidio de queja en el que, argumenta, “...*Nuestra oposición proviene de la solicitud original fundada en el escrito de control de legalidad negado también por el despacho, desconociéndose a consideración de esta orilla, la razón primordial de haber fallado, sin haberse pronunciado a fondo, sobre la notificación por aviso que efectuó la parte demandante, y sobre la cual se dio respuesta a la demanda.*”

Así mismo, tanto en la solicitud de control de legalidad, así como en el recurso que se sustentó; que es objeto de este escrito, se citó la ley y la jurisprudencia que este servidor consideró debía tener relevancia por el despacho cuando se pronunció en respuesta a ambas solicitudes; pues si bien fundamentó el despacho su respuesta inicial a dicho control en la Sentencia C-648 de 2001 respecto de la finalidad de la notificación como garantía procesal para ejercer el derecho de defensa, ello, en el caso concreto, aplicaría una vez se valide desde cuando se puso en conocimiento y principalmente desde que momento empezaron a correr los términos procesales. (...) En todo caso y como se manifestó en el escrito del control de legalidad, es el propio demandado quien en virtud de lo expuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso final es quien ha manifestado la discrepancia e irregularidad en la notificación. Razón por la cual la causal del fallo de por la que se esgrime como única instancia no puede ser superior a la carga del yerro procesal con el que se soporta el presente proceso, distinto fuera el caso si después de la etapa probatoria se hubiera determinado la misma decisión, pero es precisamente sobre la oportunidad de oponerse dentro del proceso de consideración...”

TRASLADO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 074 del 14 de diciembre de 2023 la parte contraria permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto 29 de septiembre de 2023, notificado en estado virtual No. 158 del 02 de octubre de 2023 se resolvió la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado del demandado, en el que concretamente se resolvió:

“...PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación, al no haberse acreditado irregularidad alguna en la vinculación de la pasiva.”

Inconforme con la determinación el incidentalista presenta recurso de apelación contra el proveído antedicho, petición que le fue negada por improcedente mediante Auto 17

de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 169 del 18 de octubre de 2023, lo anterior con fundamento en el numeral 1º artículo 17 C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. al ser el trámite de conocimiento uno de única instancia.

Como se ve, la decisión judicial se enmarca en la ley, y el hecho que el litigante no comparta lo argumentado y decidido en el Auto que resuelve la nulidad, no hace menos cierto que el presente es un proceso de única instancia y por ende la negativa a conceder el recurso se acompasa a la ley procesal vigente, la cual siendo de orden público es de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P).

Así las cosas, este Despacho

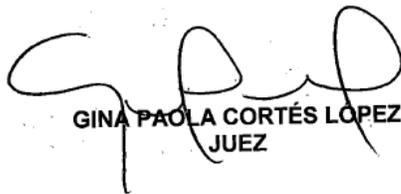
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el numeral PRIMERO del Auto 17 de octubre de 2023, notificado en estado virtual No. 169 del 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDÉNESE expedir copia de las actuaciones, a costa del recurrente, con miras a que se surta el recurso de queja interpuesto por el demandado en forma subsidiaria. Procédase en la forma indicada en el artículo 353 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00353 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR PEREA Y CIA SAS CONTRA CONSTRUCTORA ALPES S.A.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$1.324.000
VALORTOTAL	\$1.324.000

Santiago de Cali, enero 16 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

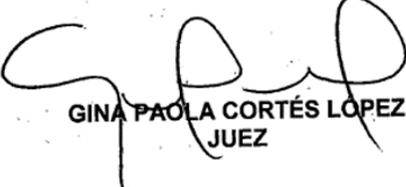
76001 4003 021 2023 00353 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. identificada con el NIT.89032098-6 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este

recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1075 del 24 de mayo de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00463 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA STEPHANY VALENCIA ARTURO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 021	\$6.025.000
VALOR TOTAL	\$6.025.000

Santiago de Cali, enero 16 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00463 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00532 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de 7 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 178 del 08 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existen títulos ejecutivos suficientes para ello.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Presentado en término, el recurrente solicita la revocatoria del auto en comentario afirmando que *“ha de tenerse en cuenta por parte del despacho, que nos encontramos frente a un título complejo, es decir, este no solo se compone de la factura electrónica, sino de otros elementos que le otorgan su carácter de título al cumplir con los requisitos de claro, expreso y exigible...”* allegando los respectivos comprobantes de notificación tanto de plataforma DIAN, como a través de correo electrónico, en el cual queda en evidencia que dichas facturas si fueron notificadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los reparos presentados por el recurrente, debe indicarse en primer lugar, que no hay duda ni discusión alguna respecto a que de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio dentro de los requisitos que debe contener la factura como título valor, se encuentra: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (Subrayado propio).

A su turno el Decreto 1154 de 2020 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que

hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...*

En la misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el expediente STC11618-2023 emanado por Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso que la factura electrónica, está soportada en un mensaje de datos, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales, las cuales son de dos clases, una forma tiene relación con la forma relativa de su expedición, es decir; están contempladas en normas tributarias, y atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar y otra de carácter sustancial, que corresponden a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios.

Para el caso en marras, obsérvese que las facturas electrónicas de venta No. MAK 436, MAK 437, MAK 438, MAK 439, MAK 440, MAK 441, MAK 442, MAK 443, MAK 444 no cumplen con el requisito No. 2 del artículo 774 del C. Cio y por ende no ostentan la calidad de títulos valores como lo exige el artículo 774 numeral 3° inciso segundo que reza *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”*

Y es que retornando al estudio del escrito de demanda el apoderado del demandante en su escrito demandatorio no allegó documento alguno que acreditara que las facturas electrónicas de venta hubieran sido entregadas al deudor, pues solo con el escrito con el que recurre el Auto que hoy se discute fue que aportó los documentos con los que pretende demostrar el envío de las facturas electrónicas de venta al deudor en la dirección electrónica administracion@oycingeneria.com no obstante el documento por sí solo no demuestra que efectivamente haya sido entregado al demandado pues en el uso de las tecnologías de información no es suficiente el pantallazo de envío si no la verificación de entrega y/o acuse de recibido del mensaje de datos pero, además, destáquese que es inherente al interesado allegar las evidencias respectivas en la **oportunidad procesal respectiva** pues el medio de impugnación empleado no es el mecanismo idóneo para subsanar los yerros del escrito de demanda.

En este sentido la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“... Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que sean enmendadas las falencias en que incurre el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente con la impugnación. Por eso es que cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlo debe contraerse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas, repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio novedosos. ... es decir, tras el mentado añadido, persigue que la decisión sea reconsiderada teniendo para ello presente, no sólo lo que a la sazón existía, sino también lo que introdujo mediante el escrito impugnativo.

Equivale lo anterior a decir que, en estrictez jurídica, el líbello con que se anunció recurrir en reposición, contiene más un propósito de subsanar la falencia advertida por la Corte –cosa improcedente según la jurisprudencia reiterada- que de cuestionar la providencia;...” (Auto 052 de 6 de mayo de 1991. M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra).

Así las cosas, el Despacho no erró al negar el mandamiento ejecutivo pues con la demanda no se aportaron los documentos que acreditaran la existencia del título ejecutivo necesario para incoar la causa, tan cierto fue, que solo con el escrito impugnativo el recurrente intenta acreditar la información faltante y por ende el Juzgado se mantiene en su decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

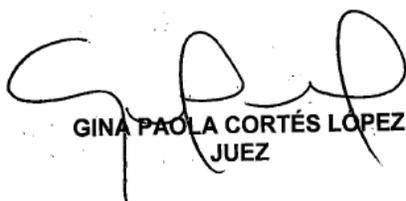
PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto calendarado 07 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 178 del 08 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Concédase el recurso de apelación en efecto devolutivo, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto calendarado 07 de noviembre de 2023, notificado por estado virtual No. 178 del 08 de noviembre de 2023.

Remítase la actuación a la oficina de Reparto de esta ciudad, para que por su intermedio sea asignada a los señores jueces del circuito.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00606 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA CLAUDIA ISABEL ARANGO CORRALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$3.540.000
VALOR TOTAL	\$3.540.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00606 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada CLAUDIA ISABEL ARANGO CORRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38558215, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1711 del 14 de agosto del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N°011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00612 00

1. El abogado solicitante el 6 de diciembre de 2023 mediante escrito solicita se ejerza control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P. al Auto de fecha 14 de noviembre, notificado en estado virtual No. 182 del 15 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, se mantenga vigente orden de inmovilización sobre el vehículo placado KVL923, fundado en la naturaleza especial del trámite de aprehensión.

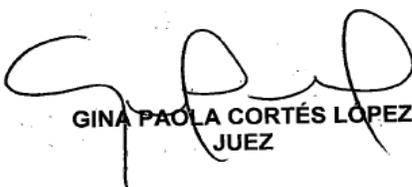
Frente al pedido del abogado lo primero que se resalta es que el Auto de 14 de noviembre de 2023, corresponde a una actuación fundada en la ley, argumentada razonada y razonablemente y en firme, pues el litigante, teniendo la oportunidad de recurso dejó vencer en silencio tal posibilidad.

Lo anterior es importante, ya que el control de legalidad establecido por el legislador en el artículo 132 de C.G.P., no tiene la virtualidad de revivir etapas concluidas ni revivir términos fenecidos. Busca precaver el litigio de vicios, *que configuren nulidades u otras irregularidades*, situación que no corresponde al caso concreto, pues en lo decidido ninguna irregularidad hay. El hecho que el solicitante no comparte el juicioso análisis jurídico del Despacho, no hace al proveído anómalo.

Establecido lo anterior, desde el punto de vista formal el presunto vicio denunciado no existe, ni tiene fuerza para retrotraer la orden y dejar sin efectos una providencia ejecutoriada; por lo anterior su solicitud será **RECHAZADA**.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis del dos mil veinticuatro
76001 4003 021 2023 00703 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ITAÚ COLOMBIA S.A CONTRA ALEJANDRO GUZMÁN ACOSTA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 043	\$4.850.000
VALOR TOTAL	\$4.850.000

Santiago de Cali, enero 16 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00703 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ALEJANDRO GUZMÁN ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No.14608731, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1932 del 12 de septiembre del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio

NOTIFIQUESE,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero dieciséis del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00710 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 019	\$1.470.000
VALORTOTAL	\$1.470.000

Santiago de Cali, enero 16 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00710 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la ASOCIACION SINDICAL DE SALUD ASOCINDISALUD y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado MIGUEL ANGEL FRANCO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144067463, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2123 y 2122 del 6 de octubre de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

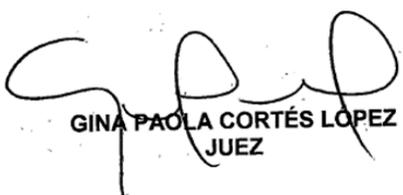
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero diecisiete del dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00828 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA CONTRA GUSTAVO ADOLFO RIVERA FRANCO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 037	\$457.000
VALOR TOTAL	\$457.000

Santiago de Cali, enero 17 del 2024

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00828 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado GUSTAVO ADOLFO RIVERA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16657333, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2153 y 2152 del 12 de octubre del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la contestación proveniente de la entidad bancaria AV Villas "...El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 58 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa".

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00886 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral PRIMERO literal e) y numeral SEGUNDO del Auto 20 de noviembre de 2023, notificado en estado virtual No. 186 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se niega la orden del pago por concepto de honorarios, al no acreditarse título ejecutivo que provenga del deudor, con respecto de los demandados, así mismo se niega la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 887936, por encontrarse previamente embargado por ejecución de la garantía real, conforme al documento aportado con la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con esa determinación, el apoderado sustenta que *“la aludida inconformidad del despacho no fue objeto de censura en el auto de fecha 27 de octubre de 2023”*, aduciendo que dio cumplimiento al Auto inadmisorio arribando al proceso copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Conjunto Residencial San Felipe del Lili, representado por el señor Henry Plaza Mañozca representante legal y administrador y Cesar Augusto Chamorro Osorio apoderado judicial. Señalando que el demandante está facultado para la celebración de contratos en ejercicio de sus funciones.

Frente al segundo reparo, centra su postura afianzando que *“no existe respuesta alguna de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, negando la inscripción de la medida cautelar que solicite en la demanda, bajo esta premisa, es necesario que se libere la medida de embargo del folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 887936, y que sea la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, órgano competitivo de validar o invalidar la solicitud de la medida decretada por el despacho judicial...”*

CONSIDERACIONES

Mediante proveído Auto 20 de noviembre de 2023, notificado en estado virtual No. 186 del 21 de noviembre de 2023, se dispuso:

“RESUELVE

PRIMERO. *Librar mandamiento de pago en contra de MARIA EUGENIA CORTES RODRIGUEZ y ANDRES EDUARDO SALVATIERRA SALTOS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31975183 y pasaporte No. 0924821325, respectivamente y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI, identificado con el NIT No. 900671112-1 ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

(...)

e) **NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de honorarios, al no acreditarse título ejecutivo que provenga del deudor, con respecto de los demandados.

(...)

SEGUNDO. *NIEGUESE la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 887936, por encontrarse previamente embargado por ejecución de la garantía real, conforme al documento aportado con la demanda...”*

Inconforme con la decisión el apoderado del demandado recurre el proveído respecto de numeral primero literal e) y numeral segundo, argumentado para su primer reparo que en cumplimiento al Auto inadmisorio allego documento de contrato de prestación de servicio profesional de abogacía entre el recurrente y el Representante Legal de la Copropiedad quien afirma que en el ejercicio de sus funciones se le faculta a la celebración de contratos.

Conocido es que para acceder al proceso ejecutivo es menester presentar un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles y que provenga del deudor (artículo 422 C.G.P), una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Ahora, el documento que se aporta con el escrito de subsanación (contrato de prestación de servicios profesionales de abogacía) como se indicó en Auto 26 de octubre de 2023 no proviene de los demandados, pues corresponde a un pacto entre el abogado y el demandante. Ahora que el administrador represente la copropiedad no le permite por ese solo hecho, crear obligaciones particulares a los copropietarios quienes como personas naturales tienen personalidad jurídica independiente a la copropiedad; y si lo que se quisiera indicar, es que el administrador está facultado para comprometer la responsabilidad personal de los demandados, tal cosa no se probó.

Frente al segundo reparo, rememorase que las medidas cautelares se encuentran regladas por el legislador en la norma adjetiva, y allí expresamente en su artículo 466, se señala la improcedencia de la acumulación de embargos, pues estando un bien embargado en otro proceso, o procedente es pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. De esta manera acreditado por el mismo interesado que el bien inmueble referido en su demanda esta embargado, no es posible ordenar un posterior embargo, máxime cuando la norma registral en sus principios (Ley 1579 de 2012 expresamente regla que *"El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad"*

De esta manera dar la orden que solicita el recurrente resulta inocua, desgastante y superflua, pues la misma ley ya fijó las directrices en los casos como el que ahora nos ocupa.

Dicho lo anterior, este Despacho

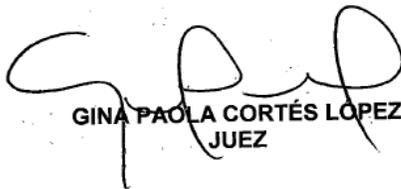
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el Auto 20 de noviembre de 2023, notificado en estado virtual No. 186 del 21 de noviembre de 2023 respecto de los numerales PRIMERO literal e) y numeral SEGUNDO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, la apelación propuesta por el abogado demandante en tanto que, este trámite, su conocimiento corresponde, en única instancia, a este Despacho (numeral 1º artículo 17 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

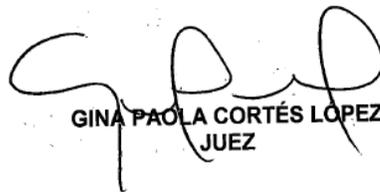
76001 4003 021 2023 001074 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Aporte los títulos valores facturas de venta FE 349 y FE 346 base de la ejecución.

2. Se reconoce personería al abogado HERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDONA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00003 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RAFAEL FERNANDO MONTAÑA OLIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.1144071383 y a favor del BANCO W S.A. identificado con el NIT.900378212-2, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y ÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$26.271.400) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.827940, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RAFAEL FERNANDO MONTAÑA OLIVEROS posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$39.408.000.

- b. En atención a la solicitud del demandante y conforme lo permite el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. OFICIESE a COOSALUD EPS para que informe el

nombre, dirección y correo electrónico del pagador del demandado RAFAEL FERNANDO MONTAÑA OLIVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No.1144071383.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

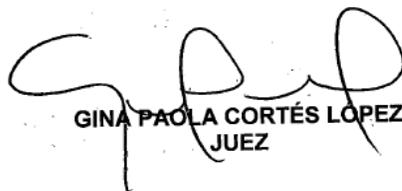
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Laura Isabel Ordoñez Maldonado como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Felipe Ospinal Narváez, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>011</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00007 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

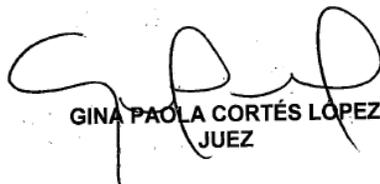
- a. Aporte poder el abogado Andrés Felipe Quiñónez Ortega que lo faculte a actuar en favor de los intereses del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DEL POLO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que no se denota el mismo de los documentos aportados al plenario.

Resáltese que la profesional del derecho facultada para ello es la abogada Ana Carolina López Sánchez.

- b. Adecue las pretensiones de su demanda, conforme a los hechos advertidos en la demanda, en los que da cuenta de abonos a la obligación por la suma de \$16.439.738. Adviértase que en el certificado de deuda se indican las fechas y montos exactos de abono, los cuales, deberá manifestar a que rubro se aplicó y los saldos mensuales de cada uno de ellos que se pretenden cobrar judicialmente, en aras de hacer clara la pretensión.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00009 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte poder el abogado Andrés Felipe Quiñónez Ortega que lo faculte a actuar en favor de los intereses del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DEL POLO II – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que no se denota el mismo de los documentos aportados al plenario.

Resáltese que la profesional del derecho facultada para ello es la abogada Ana Carolina López Sánchez.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00015 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por ALEXANDER ESCOBAR MARTÍNEZ y MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR MARTÍNEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79550258 y 16704753, respectivamente, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, advirtiendo el Despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente demanda, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “...*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...*”.

Lo anterior, como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...).”

Ahora, dado que el bien objeto de pertenencia está ubicado en la comuna 01 –avenida 4ª oeste No. 21-108 barrio Terrón Colorado de esta ciudad-, se aplicará lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Téngase en cuenta además, que el bien inmueble precitado presenta un avalúo de \$47.261.000 (documento de cobro impuesto predial unificado año 2023 y certificado emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal 2023), por lo que se acatará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 01 de acuerdo al lugar de ubicación del predio -numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.-.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°011 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ene-2024</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00017 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ROSA ELENA NAVARRO BRAVO identificada con la cédula de ciudadanía No.34671743 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificada con el NIT.900223556-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. NP-002, adosado en copia a la demanda.
- b. Por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2023, causados sobre la suma descrita en el literal "a" a la tasa máxima legalmente permitida.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención dentro de la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida

cautelar que reciba la demandada ROSA ELENA NAVARRO BRAVO como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ROSA ELENA NAVARRO BRAVO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$12.000.000. Exceptuando las cuentas marcadas como “de nómina”.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Previo a pronunciarse sobre el emplazamiento de la demandada ROSA ELENA NAVARRO BRAVO, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que la ejecutada se encuentra en estado “activo” en la NUEVA EPS S.A.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS y a COLPENSIONES para que a la mayor brevedad, informen las direcciones físicas y/o electrónicas que conozcan de la señora Rosa Elena Navarro Bravo identificada con la cédula de ciudadanía No.34671743, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

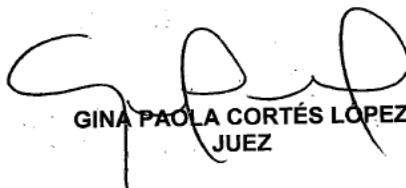
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Diana María Vivas Méndez como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00019 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por el BANCO FINANANDINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6 sobre el vehículo de placa JZQ895 reportado como de propiedad del señor ROOSEVELT VALENCIA MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.1143838915, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el ejercicio del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En la normatividad citada se establece que previo a la solicitud judicial de entrega, el acreedor deberá:

“...Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Precisado el anterior, en el caso de marras se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica roosevelt1122@hotmail.com, no obstante, dicho correo del señor Valencia Mosquera no corresponde al indicado en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, el cual es rooselvelt1122@hotmail.com

Adicionalmente, si bien se denota una certificación de entrega en la dirección física KRA 85 # 28-06 APTO 304 TORRE 5 CLUB RESID TOSCANA el día 06 de diciembre de 2023, misma nomenclatura que se encuentra descrita en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, de su estudio, no se denota el documento o escrito que fue entregado, por lo que no resulta procedente inferir que haya sido la solicitud de entrega del automotor, dado que correspondía a la parte actora acreditar el mismo y en consecuencia, al desconocerse el memorial notificado, no se entenderá por notificado al deudor.

Ante la falencia descrita, junto a la explicación de rigor, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la norma reglamentaria de la ley.

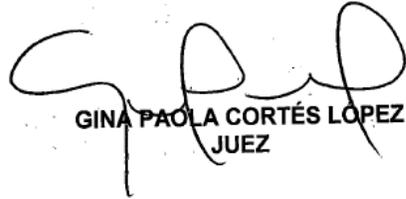
Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros. Por lo indicado, el pedimento se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00021 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa ENQ694 por BANCO FINANADINA S.A. BIC identificado con el NIT.860051894-6, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, la señora GLADYS ELVIRA VÁSQUEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.20610246, como garante, fue requerida para la entrega del rodante en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución -gladys.vasquez246@casur.gov.co-, que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., sin lograr la entrega del bien; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa ENQ694 de propiedad de la señora GLADYS ELVIRA VÁSQUEZ PÉRES, objeto de garantía mobiliaria a favor del BANCO FINANADINA S.A. BIC.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO FINANADINA S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de los siguientes parqueaderos, autorizados para el efecto por el interesado:

- Calle 93B No. 19-31, piso 2 del edificio Glacial de Bogotá D.C.
- Kilómetro 3 vía Funza-Siberia, Finca Sauzalito, Vereda La Isla, Cundinamarca.

“...El demandante proporcionará los medios idóneos para el traslado del vehículo, para lo cual se puede comunicar con el suscrito en aras de facilitar todo concerniente al trámite...”

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- chernandez@cobranza.com.co
- memoriales@cobranza.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Manuel Fabián Forero Parra y Edwin Andrés Torres Henao, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 011 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ene-2024

La Secretaria,